

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00334 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición y sobre la concesión de la alzada, que el apoderado de la parte actora plantea contra el auto que rechazó la demanda (posición 17).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque el auto «*de septiembre 7 de 2023, notificado en el estado del 11 de septiembre de 2023*», para admitir en su lugar la demanda pues dice «*Es evidente, notorio, que, el auto que se insertó, en el proceso de la referencia en las fechas precitadas, NO, corresponde a este proceso y que, quizá por un lapsus calami, el mismo fue a dar en aquel lugar de forma equivocada.*»; que en ningún momento se trató de un proceso ejecutivo sino verbal, por lo que el auto atacado no guarda relación alguna a la demanda presentada y al trámite propuesto en el libelo inicial.

III. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el actual recurso, se revisaron los estados publicados en setiembre 11 hogaño, encontrando que en efecto obra publicado el auto que en este asunto rechazó el libelo; sin embargo, no es cierto que este sea de setiembre 7 de 2023, pues se emitió en setiembre 8, tampoco que se calificó de forma errada, tratándola erróneamente como una demanda ejecutiva cuando el escrito genitor se refiere a un declarativo verbal, pues de la simple lectura del auto atacado, señala sin lugar a ambages, que la actora en el momento procesal oportuno, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto que en agosto 16 de 2023 inadmitió el libelo y por ello se rechazó la demanda; de ahí que las afirmaciones del recurrente resultan sumamente descontextualizadas, si en cuenta se tiene que el proveído fue debidamente notificado y obra a folio 12 del enlace dispuesto para la descarga de las providencias notificadas en setiembre 11 de 2023, dentro del micrositio del despacho¹; auto que además guarda completa identidad con el que milita a posición 15 del expediente digital; por lo que no existe yerro alguno ni se le puede culpar al

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-23-civil-del-circuito-de-bogota/110>

despacho por presuntas confusiones que en que pudo haber incurrido el apoderado de la parte actora para presentar los recursos que ahora ocupan nuestra atención.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00334 00

Si bien el apoderado de la parte demandante se pronunció respecto de la inadmisión de la demanda en auto de agosto 16 de 2023 (posiciones 11/13), no subsanó los defectos que se señalaron en el mentado interlocutorio, por lo que, en aplicación del artículo 90 de nuestra legislación procesal, se **RECHAZA** la presente demanda. (*art. 90 del C.G.P.*).

En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

Con todo, nótese que la parte actora no se pronunció respecto de las verdaderas razones por las que fue rechazada la demanda, ni es dable revivir los términos para que presente un nuevo escrito, por lo que sin mayores miramientos se mantendrá incólume el auto atacado, y por ende, se

I. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído que en setiembre 8 de 2023, rechazó esta demanda. (posición 15).

SEGUNDO: Por ser procedente se concede la apelación solicitada en subsidio, en el efecto SUSPENSIVO, (numeral 1, art 321 del C. G del P).

Por secretaria remítase el asunto a la sala Civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Art. 324 del C. G. del P. Ofíciense.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14eafef08971a7e602b12a5e8987e8bdc609a165f2d264b457d9669dada0b3**

Documento generado en 21/11/2023 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100140030302023 00238 01

I. ASUNTO

Resolver la alzada propuesta en subsidio por el apoderado del demandante contra el auto que en mayo 3 de 2023, rechazó la solicitud de prueba extraprocesal.

II. ANTECEDENTES

El juzgado 30 civil municipal de esta ciudad en auto de la referida calenda, rechazó la solicitud impetrada por Security Seal para que se cite a interrogatorio a Liliana Patricia González James, Jorge Eliecer Cardona Vizcaíno y al representante legal de Novaclean Servicios Especializados SAS, porque no se había dado estricto cumplimiento al auto que en marzo 21 de 2023, la inadmitió para que se allegue poder especial suficiente para actuar; lo anterior, al evidenciar que el mandato aportado solamente se otorgó para demandar a Novaclean Servicios Especializados SAS.

La parte actora arremetió contra tal decisión, pidiendo se reponga y en subsidio, alzada; en proveído de agosto 31 de 2023, se mantuvo incólume el proveído y se concedió el recurso que es objeto del presente estudio; decisión en la que se expuso como pilar fundamental, que «(...) a través de apoderado solicito se fije fecha y hora, a fin de llevar a cabo *«interrogatorio de parte como prueba anticipada, en contra de la sociedad Novaclen Servicios Especializados SAS, identificada con el Nit 900.399.391-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., representada legalmente por Liliana Patricia González Jaimes, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.126.130 y el señor Jorge Eliecer Cardona Vizcaino, identificado con la cédula de ciudadanía no. 7.970.606, quienes denotan la calidad de administradores de la mentada sociedad»*; sin embargo, en el objeto de la prueba señaló, que *«tiene por objeto el de citar a LILIANA PATRICIA GONZALEZ JAIMES y al señor JORGE ELIECER CARDONA VIZCAINO Y AL REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE [I]A SOCIEDAD NOVACLEAN SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAS., a fin de constituir prueba de confesión respecto de la existencia de una obligación de pago derivados del préstamo de dinero realizado por mi poderdante a la parte demandada, y establecer obligaciones pendientes a pagar por parte de NOVACLEAN SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAS a mi representado»*.

2.- *Conforme al aparte final del párrafo anterior, es claro que, a pesar de que en el encabezado de la demanda señala que promueve interrogatorio anticipado contra la sociedad Novaclen Servicios Especializados SAS, la prueba busca que se escuche puntualmente el interrogatorio de:*

- 1.- *Liliana Patricia González Jaimes.*
- 2.- *Jorge Eliecer Cardona Vizcaíno.*
- 3.- *El representante legal de la sociedad Novaclean Servicios Especializados SAS.*

Desde luego, de la redacción del acápite intitulado, objeto de la prueba, debe entenderse que los dos primeros, los cita indistintamente de la relación que tengan con la empresa señalada, pues, además de la declaración de ellos, pide escuchar al representante legal de la compañía.

Y, es que, como es lógico, por tratarse de una persona jurídica, atendiendo lo dispuesto en el canon 198 del C. G. del P., debe concurrir a absolver el interrogatorio, bien, su representante legal, o un apoderado general, y será la convocada quien determine qué persona acude a la respectiva audiencia, pero la norma no impone que deban hacerlo todas las personas naturales que tengan facultades de representación.

3.- Por lo anterior, como al momento de calificar la demanda, el despacho advirtió que, para promoverla se invocó un poder especial otorgado por la convocante solamente para demandar a la sociedad Novaclean Servicios Especializados S.A.S., se inadmitió el libelo para que se allegara un mandato conferido en legal forma. Sin embargo, en la oportunidad legal otorgada para ello, la parte interesada no cumplió esa puntual exigencia.».

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Se controvierte lo dicho por el juzgado de instancia señalando, en síntesis, que el mandato otorgado expresa que el apoderado está facultado para iniciar y llevar a cabo hasta su culminación la prueba anticipada mediante interrogatorio a los representantes legales de Novaclean Servicios Especializados SAS; que para este caso corresponde a los señores Liliana Patricia González Jaimes y Jorge Eliecer Cardona Vizcaíno conforme lo establece el certificado de existencia y representación legal, para hacerla valer en un proceso posterior; de ahí que la determinación del juez de primer grado falta al numeral 6 del artículo 42 del código General del Proceso; a su vez, el artículo 229 superior dispone que la administración de justicia e «(...) *debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática; que obligue al operador a fijar su alcance consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política.*»

IV. CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que en segunda instancia se revise la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que revoque, modifique o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, se abordara el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

Ahora bien, de cara a los argumentos del apelante, téngase en cuenta que la figura de la inadmisión de la demanda fue instituida por el legislador con el fin de dar una oportunidad procesal al demandante para que corrija defectos que reporte la demanda y así garantizar el correcto desarrollo del proceso que se pretende iniciar, por tanto, esa fase no es la etapa procesal para resolver situaciones diferentes a los motivos por los que el juzgado inadmite tal pieza, véase que *“debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.”*¹; como es el caso cuando la demanda no se acompaña el poder debidamente conferido a quien dice representar la parte actora, pues este es un anexo exigido conforme el numeral 1 del artículo 84 del código General del Proceso; y cuyo cumplimiento imperfecto por la actora puede desembocar en su rechazo, consecuencia señalada en el artículo 90 de nuestra legislación procesal, así: *«En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.»*

Pues bien, el poder adquiere una especial connotación dentro del proceso, en primer lugar, porque mediante apoderado judicial es que la parte puede ejercer su derecho al acceso a la administración de justicia, pues así lo exige el artículo 73 de nuestra normativa procesal civil, solo en contados casos establecidos por la ley, la parte podrá acudir en nombre propio; dicho esto, quienes apoderan a una parte deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 74 siguiente, por lo que no todo documento puede ser considerado un poder válido para actuar a nombre de la parte, solo aquellos que cumplan a cabalidad con la norma en cita:

«ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

¹ Corte Constitucional, sentencia C – 833 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.»

Aterrizado al caso del asunto, el juez de primer grado determinó que el poder allegado al infolio no cumple a cabalidad los requisitos legales para admitir la solicitud, pues advirtió que la parte actora pretende el interrogatorio tanto del representante legal de Novaclean Servicios Especializados SAS, como de los señores Liliana Patricia González Jaimes y Jorge Eliecer Cardona Vizcaíno, cuando el mandato solo lo faculta para adelantar la solicitud únicamente contra el primero; argumento que comparte esta sede judicial en la medida que en efecto, el poder allegado al infolio (fl 2 posición 11), únicamente lo facultó para convocar a dicha sociedad para que rinda interrogatorio; de ahí que no existe autorización por parte de su mandante para adelantar la actuación contra Liliana Patricia González Jaimes y Jorge Eliecer Cardona Vizcaíno como lo pidió en el escrito genitor:

OBJETO DE LA PRUEBA

Esta solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA tiene por objeto el de citar a LILIANA PATRICIA GONZALEZ JAIMES y al señor JORGE ELIECER CARDONA VIZCAINO Y AL REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE A SOCIEDAD NOVACLEAN SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAS., a fin de constituir prueba de confesión respecto de la existencia de una obligación de pago derivados del préstamo de dinero realizado por mi poderdante a la parte demandada, y establecer obligaciones pendientes a pagar por parte de NOVACLEAN SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAS a mi representado.

Recuérdese que los poderes judiciales tienen su génesis en el contrato de mandato que tratan los artículos 2142 y siguientes del código Civil, para lo cual el mandatario se encuentra limitado «*rigurosamente a los términos del mandato*» (art 2157 id.); es por ello que se requiere que poder determine claramente el asunto por el cual fue otorgado, pues así se puede determinar que las pretensiones de la demanda se impetran con plena aquiescencia de la parte actora; máxime cuando el artículo 77 del código General del Proceso, faculta al apoderado para ejercer varios actos procesales como la solicitud de medidas cautelares y formular recursos, que eventualmente pueden tener consecuencias en contra de su representado como la imposición de sanciones y costas.

Ahora bien, se dice que los antedichos fueron llamados a rendir interrogatorio por la calidad de representantes legales de la sociedad y que por ello el poder aportado cumple con los requisitos para que sea admitido el trámite, lo que, si bien está acreditada en los anexos de la demanda (fls 22/27 posición 1), ello no significa que el defecto alegado por el juez de primer grado se encuentra subsanado; precisamente porque el escrito inaugural no hizo ninguna aclaración que los señores Liliana Patricia González Jaimes y Jorge Eliecer Cardona Vizcaíno sean llamados

en sus calidades de representantes legales de Novaclean Servicios Especializados SAS; el escrito fue lo suficientemente diáfano en diferenciar que se cita tanto «*al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad Novaclean Servicios Especializados SAS.*» como a «*Liliana Patricia González Jaimes y al señor Jorge Eliecer Cardona Vizcaíno*»; luego, al llamar al representante legal de Novaclean Servicios Especializados SAS, debe tenerse en cuenta que puede asistir cualquiera de los representantes o mandatarios generales que tenga, pues la norma procesal no limita esta facultad solo a los que aparezcan en el certificado de existencia y representación legal.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que en mayo 3 de 2023 emitió el juzgado 30 civil municipal de esta ciudad en el presente asunto.

SEGUNDO: Sin costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d9681c920701622102135d67a6b2bc2ebb5403a52e38d9f3a800c9bf08df81**

Documento generado en 21/11/2023 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 110014003001202300938 01

I. ASUNTO

Resolver la alzada propuesta en subsidio por el apoderado de la ejecutante contra el auto que en agosto 31 de 2023, negó el mandamiento ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

El juzgado 1 civil municipal de esta ciudad en auto de la referida calenda, denegó la orden de apremio deprecada por Uribe Martinez Otero Abogados SAS contra Jpm & Abogados Asociados SAS, porque las facturas allegadas como base de recaudo no cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por la ley comercial para considerarlas títulos valores, en tanto que adolecen del recibido proveniente del deudor.

La parte actora arremetió contra tal decisión, pidiendo se reponga y en subsidio, alzada; en proveído de septiembre 21 de 2023, se mantuvo incólume el proveído y se concedió el recurso que es objeto del presente estudio; decisión en la que se expuso como pilar fundamental, que *«(...) se advierte de entrada que, para todos los efectos legales, no tienen la fecha de recibido por parte del aquí demandado o no existe mínimamente certeza de la forma en la que fueron remitidas y recibidas, pues momento de presentarse la demanda si bien existe la representación gráfica de las facturas y un estado de remisión, es claro que se allega un pantallazo que no da cuenta de la remisión insistiéndose en ella la fecha, sin que se pueda determinar que sea una consulta del sistema de la Dian y que corresponda al sistema de facturación electrónica en donde se registra una posible remisión y más que determinante saber el correo electrónico de destino que sea del extremo demandado, sin embargo se insiste el mismo no es verificable pues no da cuenta de la forma en la que fue recibido por el demandado, es decir si fue de forma electrónica o física y que corresponda a una dirección que a él le pertenece.*

También cuando la parte demandante señala que el trámite de remisión de la factura se hiciera por parte de la plataforma dispuesto por la Dian (Redian), no existe claridad respecto a la forma en la que se remitió y para el presente Despacho Judicial tampoco se puede tener como aceptadas tácitamente la factura de venta por la remisión, pues no existe constancia de recepción de forma alguna que se acredite o se certifique por alguno de los medios electrónicos dispuestos para ello.

Y es así como el argumento dado por el recurrente se encuentra conforme se estipula en el artículo 773 ibidem, pero se deja de lado que dicho artículo consagra es el acto o manifestación de aceptación del contenido del título valor por parte del

aquí demandado, la cual es expresa o tácita, la primera es cuando existe manifestación directa de voluntad que confirme que lo contenido en la literalidad es la realidad y la segunda (que es la que aquí se recurre) se da por entendida después del 3er día de recibido sin que exista pronunciamiento alguno por el deudor. Sin embargo, es claro que en los dos actos requiere de la fecha de recibido y la dirección remitida que sea del demandado, pues en todo caso el presente no puede determinar o contabilizar los 3 días para dar por aceptada tácitamente la factura, ello pues en la literalidad no se consagra el día, mes y año de recibida, siendo así procedente que conforme lo estipuló el legislador se requiera el mismo en la totalidad conforme al artículo 774 ya referido.

Ahora, el presente Despacho Judicial no desconoce la existencia de la factura electrónica como título valor estipulado para que sea reclamado su pago conforme al procedimiento ejecutivo, sin embargo, también es cierto que la normatividad referida por el recurrente (Decreto 1349 de 2016, Decreto 1154 de 2020 y el Decreto 2242 de 2015), se consagra que debe existir el acto de recepción de las facturas, y no se allegan las constancias o certificado ampliamente referidos y de las demás actuaciones no se desprende mínimamente la aceptación expresa o tácita de las facturas analizadas, pues es conforme a lo señalado en líneas anterior que no obra la fecha clara en la que se recibió la misma.»

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Se controvierte lo dicho por el juzgado de instancia señalando, en síntesis, que las facturas emitidas cuentan con los soportes de recepción conforme la documental adjunta a la demanda, en la que el sistema de facturación deja en evidencia que los títulos cuentan con fecha de recepción y el estado en el sistema contable.

Que tal y como se observa en el acápite de pruebas documentales, las facturas cuentan con acreditación de fecha de emisión y recepción, así como las condiciones de dicha recepción; de igual forma, para cada factura se relaciona la representación gráfica con la aprobación de la DIAN, en la cual se evidencian los datos de emisión y recepción; siendo estas remitidas por medio de la plataforma de facturación Siigo SAS; tan es así que fueron remitidas al correo electrónico dispuesto para la recepción de la facturación dentro del vínculo contractual existente entre las partes, esto es, finanzas@jpmabogadosasociados.com, misma dirección electrónica que corresponden los datos del adquirente discriminados en las descripciones gráficas de las facturas; inclusive, que su contenido se encuentra aprobado si se mira el acápite de «estado electrónico» dentro de la documental allegada, por lo que se demuestra que los documentos cumplen los requisitos para considerarse títulos valores.

Alude que una de las formas de acreditar la recepción de la factura electrónica es mediante la base de datos que maneja la DIAN, por lo que si existe alguna duda sobre la recepción de los cartulares, la DIAN podrá certificar con base en los registros que posee; en todo caso, que la parte más privilegiada para demostrar que no recibió las facturas es la ejecutada, pues es quien tiene el deber legal de conservar y custodiar los mensajes de datos que le sean enviados por el acreedor.

IV. CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que en segunda instancia se revise la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que revoque, modifique o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, se abordara el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

A efectos de resolver el recurso actual, basta señalar que los procesos ejecutivos tienen como objeto exigir el cumplimiento de una obligación a través del poder coercitivo del estado; en virtud de ello, se ha instaurado una serie de requisitos para acceder a esta especial vía sin que se constituya en un abuso del derecho, siendo trascendental la existencia del título ejecutivo que de fe de la acreencia que se cobra; sin embargo, no todo documento aportado podrá tener esta característica, pues debe supeditarse a los requisitos que se le imponen en el artículo 422 del código General del Proceso.

«ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

Conforme a lo anterior, para poder librar orden de pago, debe el juez analizar los documentos que se presenten como fundamento del cobro, para establecer que reúna a cabalidad los requisitos previstos en las normas correspondientes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Pues bien, cuando el cobro coercitivo se impetra con estribo en un título valor, la acción no es la simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, por lo que debe verificarse además de la reunión de los requisitos que de forma general exige el artículo 621 del estatuto mercantil, los que específicamente señalen las normas que regulen el tipo de título valor de que se trate.

Teniendo en cuenta que el documento allegado como báculo del cobro actual es una factura electrónica, tenemos que el artículo 774 del código de Comercio exige *«además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional»*, que el documento cartular contenga:

«1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.»*

Por su parte, el artículo 773 de esa misma codificación, determina en primera instancia que las facturas deberán ser aceptadas por el beneficiario del servicio de manera expresa; sin embargo, también se puede dar la aceptación irrevocable cuando *«no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.»*, lo que se conoce como su aceptación tácita.

Aterrizado al caso presente, la sociedad ejecutante solicita por esta vía se ordene a JPM Abogados Asociados SAS, pagar las facturas EL-863, EL-872, EL-881, EL-888, EL-896 y EL-903, remitidas por medio electrónico; pedimento al que no accede el a-quo en cuanto no se encuentra demostrada la aceptación de las facturas al tenor del artículo 773 del código de Comercio, pues no se encuentran recepcionadas, dado que la documental allegada al infolio no indica que el receptor las haya recibido, posición que comparte este despacho por las razones que a continuación se enuncian.

En efecto, si bien es cierto la DIAN creó el código único de facturación electrónica CUFE y la plataforma registro de la factura electrónica de venta como título valor – RADIAN, como herramientas para estandarizar la emisión de estos títulos en cumplimiento de las normas del estatuto Tributario, ello no significa que en adelante solo se tendrán en cuenta para su ejecución las que se encuentren inscritas en la plataforma destinada por la DIAN, pues tanto la derogada resolución 15 de 2021 como la 85 de 2022, ambas emitidas por DIAN para regular el registro de las facturas electrónicas, concuerdan en señalar que su reglamentación se supedita únicamente para el *«registro de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, estableciendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación y recepción electrónica.»* (art 1); de ahí que es claro el artículo 31 de la resolución 85 de 2022 en determinar que *«La factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»*; para ello debemos remitirnos nuevamente a las normas comerciales.

Ahora bien, téngase en cuenta que revisada la documental que acompaña el libelo, atinó el juez de primer grado al señalar que no existe certeza siquiera de la forma en que fueron remitidos los títulos, el recurrente alega que los remitió mediante Siigo SAS, y para ello, allega una serie de pantallazos (fls 11/12 posición 3), en los que supuestamente se encuentra acreditada la fecha de recepción y el estado de comprobante; sin embargo, dicha documental no expresa siquiera que fueron remitidas a la dirección de correo electrónico dispuesta por el deudor, falencia que también reportan las representaciones graficas de la DIAN para cada una de las facturas, pues en ninguna de ellas se certifica la fecha y el medio por el cual el

acreedor radicó las facturas para su cobro; recuérdese que contrario a lo señalado en la alzada, es deber del acreedor demostrar que cumplió los requisitos que la ley exige para que las facturas cobradas sean consideradas títulos valores.

Se debe tener en cuenta que aun cuando el requisito establecido a numeral segundo del artículo 774 del código de Comercio puede ser acreditada a través de medios electrónicos; sin embargo, no resta que estos debe ser lo suficientemente idóneos:¹

«4.3. Preciado lo anterior, ha de agregarse que no desconoce la Sala que el artículo 774 del Código de Comercio, en su numeral 2°, establece que en la factura deberá constar «la fecha de recibo de [ésta], con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley».

Sobre el particular, ha de resaltarse que la recepción de la factura «reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la [misma], lo que, sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor» (STC9542-2020).

Luego, una interpretación finalista y teleológica de la norma en comento, lleva a concluir que la exigencia del mentado requisito (fecha de recibo de la factura, junto con el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla), se justifica en la medida en que es necesario tener certeza de que el acreedor ha conocido la factura y en qué momento lo ha hecho, pues es ese el referente que debe tenerse en cuenta para verificar si operó la aceptación de dicho título.

4.4. Entonces, comoquiera que, según se dijo, es posible remitir al deudor para su cobro una factura cambiaria, a través de mensaje de datos, documento que tendría el valor de original, a voces de lo establecido en el citado artículo octavo de la ley 527 de 1998, se impone establecer si el prenotado requisito de señalar la fecha de la factura y el nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, puede suplirse con la certificación de entrega del mensaje electrónico, emitida por una entidad de mensajería autorizada.

Para responder tal interrogante, se reitera, que la finalidad del reseñado presupuesto es establecer, con la certeza necesaria, que el deudor recibió el título y en qué fecha lo hizo, pues de ello dependerá la aceptación de dicho instrumento.

Así pues, atendiendo que la circulación de un mensaje de datos no es igual que la de un documento impreso, ante la imposibilidad de hacer anotaciones físicas sobre el mismo, mal podría exigirse que para que tal instrumento cumpla con los requisitos necesarios para ser tenido en cuenta como factura, en los términos que prevé el Código de Comercio, deba insertarse físicamente la fecha de recibido y el nombre, identificación o firma de quien lo reciba, pues en el tránsito electrónico hay otras herramientas que permiten establecer esas circunstancias, como la certificación que demuestre que el mensaje de datos fue efectivamente remitido al deudor y la fecha en la cual fue recibida tal misiva.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8968 de 2022, dentro del proceso radicado 11001-02-03-000-2022-01725-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Bajo ese horizonte, considera la Sala que resulta excesivo reclamar al acreedor que, para el cumplimiento del referido presupuesto, esto es, el consagrado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, deba forzosamente presentarse un instrumento escrito y que en éste quede la referida atestación de recepción, junto con la fecha en que ello ocurrió, cuando, de un lado, la ley 527 de 1998 permite que la presentación de un documento de esa índole se haga a través de mensaje de datos y que la recepción de esa clase de mensajes puede acreditarse de otras formas.» (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, nótese en el caso sub iudice no se demuestra con suficiente claridad que el deudor recibió las facturas electrónicas, pues no existe forma para verificar su recepción en el correo electrónico del deudor y por tanto, los documentos allegados resultan insuficientes pues ni siquiera es posible determinar su recepción conforme al artículo 20 de la ley 527 1999² «b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.».

Es por lo breve pero puntualmente expuesto, que se

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que en agosto 31 de 2023 emitido el juzgado 1 civil municipal de esta ciudad en el presente asunto.

SEGUNDO: Sin costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

² Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9428a3d113cbc3782453476918758c3ca7038cf2776fc7203c2e65fd3a5244**

Documento generado en 21/11/2023 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

21 NOV. 2023

Expediente 1100131030232018 00017 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, para continuar con el debido trámite se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, para la que se señalan las 10:00 horas de Agosto Primero de 2024.

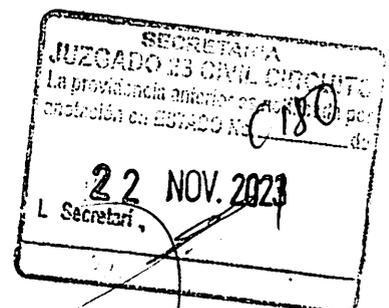
Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 9º del articulado mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **21 NOV. 2023**

Expediente 1100131030232019 00839 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

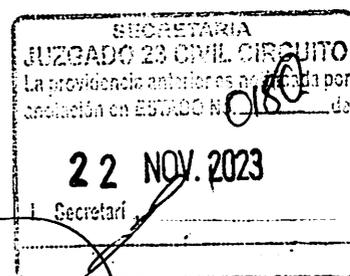
1. Teniendo en cuenta que el término de suspensión decretado en audiencia de septiembre 20 de 2023 se encuentra vencido, se tiene por reanudado el proceso.

2. Obren en autos el registro civil de matrimonio de Esperanza Fuentes Rubiano y los registros civiles de nacimiento de Camilo Eduardo Ortiz Fuentes, Nicolás Ortiz Fuentes y Juan Sebastián Ortiz Martínez (fls 109/114); por lo que se los reconoce como herederos de quien en vida respondía al apelativo de Luis Eduardo Ortiz Beltrán; quienes reciben el proceso en el estado en que se encuentra.

Así las cosas, para continuar con el trámite de la audiencia que trata el numeral 2 del artículo 443, en concordancia con el artículo 372 del código General del Proceso. Se señalan las 10:00 horas del 05 de agosto de 2024.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

21 NOV. 2023

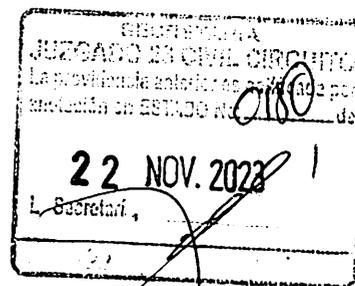
Expediente 1100131030232019 00638 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el termino concedido para que la parte pasiva se pronunciara sobre las manifestaciones de su contraparte (fls 454/485), venció en silencio.

Ahora bien, no se accede a la solicitud de la apoderada de los demandantes para que el hospital universitario Clínica San Rafael informe si «*la prueba de alcaemia [sic] practicada corresponde a la del paciente señor ALEXANDER RIVERA MORALES identificado con la C.C. No. 11.304.362 y no como quedo estipulado en la historia clínica que fue practicada al señor NESTOR RAUL MUNEVAR BARRIGA*»; adviértase que el referido documento fue agregado al expediente y puesto en conocimiento a las partes desde mayo 12 de 2022 (fl 416); sin que ahora sea el momento procesal oportuno para reclamar sobre dicha documental.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

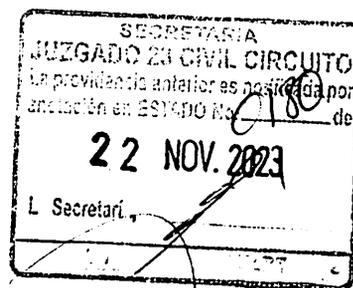
Bogotá D.C., **21 NOV. 2023**

Expediente 1100131030232020 00150 00 Cuaderno 3

Una vez integrada la litis, se resolverán las excepciones previas aquí planteadas

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

21 NOV. 2023

Expediente 1100131030232020 00150 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.No tener en cuenta el intento para notificar a los demandados bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, visto a folios 691/700 y 732/344 del cuaderno 1 del expediente, toda vez que no se acredita el acuse de recibido de las destinatarias. (inci. 6º num 3º art 291, inc 5º art 292 del CGP y/o inc 3º art 8º ley 2213 de 2022).

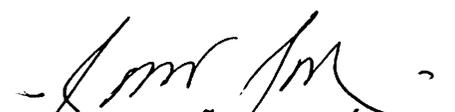
2. Por otro lado, véase que la parte actora recorrió oportunamente el traslado de la objeción al juramento estimatorio que formularon los demandados Jaime Andrés Díaz Vargas y Sloane Logistics SAS (fls 730/731).

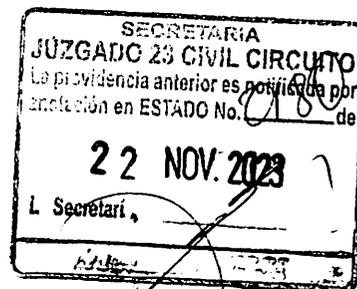
3. Obre en autos la contestación de que hizo Marisol Duque Lizarazo de la demanda, proponiendo excepciones de mérito, previas y objetando el juramento estimatorio, cuyo traslado se surtió mediante fijación en lista, oportunidad aprovechada por la contraparte en la que se pronunció sobre el particular (fl 762).

Si bien la parte actora pretemporaneamente recorrió el traslado de la objeción al juramento estimatorio, se le corre traslado por 5 días para los efectos que trata el inciso segundo del artículo 206 del código General del Proceso, para que si a bien lo tiene, se pronuncie dentro del lapso legalmente previsto.

4.Sobre las excepciones previas alegadas por la demandada, se resolverá en cuaderno aparte.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030222019 00372 00**

ASUNTO.

Decidir la instancia en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta para ello estos

ANTECEDENTES.

HERNAN RAUL PATIÑO MORENO y **SANDRA MILENA PEREZ DIAZ** demandaron a **CARLOS VICENTE FERNANDEZ**, planteando como pretensiones:

1) Se declare que **CARLOS VICENTE FERNANDEZ** incurrió en responsabilidad civil extra contractual, debido al accidente de tránsito ocurrido en marzo 11 de 2018.

2) Se declare que el demandado es responsable civilmente, de manera extracontractual, por ser el propietario del rodante de placa QFL-809, por el mentado accidente de tránsito.

3) En consecuencia, se le condene a pagar a **HERNAN RAUL PATIÑO MORENO** los perjuicios materiales y morales por tal accidente de tránsito.

4) Se le condene a pagar a **HERNAN RAUL PATIÑO MORENO** los siguientes valores, a título de indemnización de perjuicios:

a) Gastos de transportes (taxis).	\$400.000
b) Gastos de medicinas.	\$1'000.000
c) Pérdida total de la motocicleta placa KVD-48E, marca TVS, modelo 2017, línea Apache RTI.	\$ 5'200.000
d) Ingresos laborales mensuales dejados de percibir por incapacidad (15 meses - desde abril de 2018 a junio de 2019, a razón de \$ 6'000.000 mensuales)	\$90'000.000

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: **\$96'600.000**

e) **PERJUICIOS MORALES CAUSADOS A HERNAN RAUL PATIÑO MORENO** debido a la congoja, impotencia, tristeza y estrés por no poder laborar, dejar de sostener a su familia (compañera permanente e hijastro), tener que estar limitado físicamente por las secuelas, cicatrices y deformaciones que le produjo el accidente. **\$ 82.811.600**

f) **DAÑO A LA VIDA DE RELACION** por dejar de compartir con su familia, no tener plena intimidad y satisfacción con su compañera, practicar deportes y recrearse por las limitaciones

físicas y dolores que presenta al desplazarse movilizarse, desplazarse y hacer esfuerzos físicos.

\$ 82'811.600

g) PERJUICIOS MORALES CAUSADOS A SANDRA MILENA PEREZ DIAZ: por congoja, tristeza, estrés al ver y convivir con su compañero con debilidad manifiesta y perjudicado, le ha tocado endeudarse, dejar de compartir familia, tener plena intimidad satisfacción con su compañero.

\$ 82'811.600,

5) Se condene a la parte demandada CARLOS VICENTE FERNANDEZ a pagar a los demandantes las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

En lo pertinente, como sustento de tales pretensiones, se adujo que:

En marzo 11 de 2018, en la intersección de las avenidas Ciudad de Cali (Cra 86) y Esperanza (calle 24), sentido sur norte de esta ciudad, el señor CARLOS VICENTE FERNANDEZ conducía el vehículo placa QFL-809, marca Chevrolet, línea Steem, modelo 1997, e impactó al señor HERNAN RAUL PATIÑO MORENO, quien se desplazaba en su motocicleta placa KVD-48E, marca TVS, modelo 2017, línea Apache RTI, porque el señor Fernández de manera imprudente y distraída, se pasó el semáforo en rojo, arrollando al aquí demandante, generado así que éste saliera disparado de su motocicleta, sufriendo múltiples fracturas, lesiones y traumas en su cuerpo, siendo atendido para sus primeros auxilios, en la clínica Centro Cardiovascular Colombiano.

Precisa que el tramite posterior de su accidente fue asumido por la clínica Fundación Santa Fe de Bogotá, determinando que sufre de una ruptura completa del ligamento cruzado posterior de la rodilla derecha, y además, irregularidad condral patelar degenerativa, traumática o Condromalacia, generándole incapacidades laborales sucesivas por treinta (30) días, así:

- a) De julio 31 de 2018 a agosto 29 de 2018.
- b) De setiembre 30 de 2018 a octubre 29 de 2018.
- c) De octubre 30 de 2018 a noviembre 28 de 2018.
- b) De septiembre 1 de 2018 a octubre 30 de 2018
- b) noviembre 29 de 2018 a diciembre 28 de 2018.

Arguye que después del accidente no ha podido recuperarse de la ruptura de ligamento que padece, dejando de realizar actividades propias de su trabajo como contratista independiente de obras; que al momento del accidente, devengaba ingresos aproximados a los \$ 6'000.0000 mensuales; así como tampoco ha podido volver a ejercer sus actividades de recreación y deporte, limitándose a su vez en actividades propias del hogar y conyugales (Daño en la vida de relación).

Sumado a lo anterior reporta daños emocionales y materiales, pues su motocicleta fue dada por pérdida total según experticia que le realizó la empresa aseguradora, daños que se han extendido a su compañera permanente SANDRA MILENA PEREZ DIAZ, pues ha tenido que endeudarse para poder sufragar los gastos médicos y de transporte de su compañero.

Como hipótesis del accidente expone que el informe policial y de tránsito establece que la causa se le atribuyó al señor CARLOS VICENTE FERNANDEZ, conforme a la causal 142 del Manual de Informe Policial de Accidentes de tránsito (Pasarse Semáforo en Rojo).

TRAMITE PROCESAL.

En julio 10 de 2019¹ se admitió la demanda y se ordenó a notificar al demandado.

El señor Carlos Vicente Fernández se notificó en julio 26 de 2019 de manera personal, quien en término y valiéndose de apoderado, contestó el libelo, objetando el juramento estimatorio y proponiendo las siguientes excepciones:

1. Fraude procesal.

Soportado en que este se configura cuando quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, lo que ocurre en este caso, en el que la parte actora presentó esta demanda de forma acomodada, al no aportar los documentos que conocen y tienen en su poder correspondientes a los hechos², sumado a que suministraron informaciones falsas e incompletas a efecto de obtener un beneficio propio³, situaciones con las que se desvirtúa el nexo causal de esta acción.

2. Inexistencia del nexo causal.

Lo fundamenta en los principios de la acción impetrada, encaminados a que se debe probar: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado en donde el accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social to autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado, cosa que aquí no está probada y se intentó construir ocultando información y aportando otra incompleta.

3. Medios de prueba carentes de validez.

Precisa que las pruebas presentadas carecen de validez, no deben ser tenidas en cuenta porque las lesiones personales y sus consecuencias, deben ser abordadas desde el dictamen, hecho por un experto llamado perito y que como nombre completo es dictamen médico legal, en este caso el perito es una persona idónea y especialista en la materia el cual tiene como especialidad la de médico legista y tiene como finalidad llevar acabo un protocolo médico para valorar a la persona que aduce haber sido objeto de lesiones; Así las cosas, para el caso que nos ocupa, la falta del dictamen médico legal en la presentación de la demanda constituye la flagrante Invalidez de la prueba pieza fundamental como garantía real del demandado y de la administración de justicia ya que este es el que legitima su actuación.

¹ ver folio 32 - Cuaderno Principal Folios 1 al 250

² (i) La epicrisis e historia N° 80142064 del Centro Cardiovascular Colombiano que diagnosticó 3 días de incapacidad y (ii) Dictamen de Medicina legal informe N°UBUCP-DRB-13770-2018, que diagnostico 5 días de incapacidad definitiva, sin secuelas medico legales al momento del examen.

³ Inicio un nuevo tratamiento médico en mayo de 2018 momento para el cual, no solamente tuvo ruptura de ligamento cruzado (que quiere concadenar al accidente de marzo) sino que, también en ese mes tuvo fractura de metatarso del pie derecho omitiendo esta última condición médica

Lo anterior, a fin de determinar que las pruebas que acompañan la demanda carecen de validez procesal los hechos y las pretensiones vulneran el principio de la congruencia procesal determinado en el art 281 del CGP, de manera que deben ser desestimadas.

4. Cobro de lo no debido.

Por pago y transacción, así respecto de las pretensiones no existe mérito para el cobro, toda vez que por acta de conciliación realizada en julio 31 de 2018 en el Centro de Conciliación de Transporte, el señor Fernández celebró acuerdo y pagó UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'500.000) por concepto de deducible que la aseguradora del sr Patiño le hiciera exigible para recuperar la moto de placas KVD-48E y el resto, por concepto de peritaje, parqueadero, traspaso y, la diferencia del valor comercial de la moto no reconocido por la aseguradora.

Anota que el acta de conciliación tiene los mismos efectos que una sentencia judicial, lo que significa que hace tránsito a cosa juzgada (Sobre el asunto no se podrá volver a discutir) pese a lo anterior, el accionante los pretende y solicita nuevamente y a pesar que en ninguna oportunidad los ha acreditado sumariamente los reconoció, bajo la presunción de la buena fe, que evidentemente en este momento se desvirtúa.

Frente a las demás pretensiones y como se ha dilucidado a lo largo de este escrito existe cobro de lo no debido, al no existir asidero legal, ni probatorio para las pretensiones solicitadas.

PROBLEMA JURÍDICO.

Pretende la parte actora, se concedan sus pretensiones, y se declare la responsabilidad alegada en cabeza del señor Carlos Vicente Fernández respecto de accidente de tránsito acaecido en marzo 11 de 2018, en donde arguye se vio flagrantemente afectado en su integridad física y moral.

Es por ello que el problema jurídico que debe abordarse en este caso es el siguiente: (i) Si se configuran los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual; y de ser así, se deberá determinar si, (ii) están acreditados los perjuicios reclamados por la parte actora.

La resolución de estos cuestionamientos se realizará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Revisada la actuación surtida hasta el momento en cumplimiento del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C. G del P, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado, tal como se esclareció en la etapa de saneamiento.

Están satisfechos los presupuestos procesales, pues esta sede judicial es competente para conocer el presente caso contencioso de mayor cuantía, así como por el factor territorial por el lugar donde está domiciliado el demandado.

Las partes son capaces, pues al tenor de la documental aportada, son personas naturales que gozan de capacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones y están representados judicialmente en debida forma, aspecto que se traduce en configurativo de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo, se adecua a las

previsiones legales, da vía para que pueda proferirse la respectiva decisión de fondo, habida cuenta que, en este momento, no se vislumbra ninguna causal que invalide total o parcialmente lo actuado.

Por lo que atañe al presupuesto demanda en forma, se verifica la satisfacción de las exigencias de los artículos 82 a 90 y subsiguientes del código procesal en cita, es decir, se ha respetado el debido proceso exigido en el artículo 29 superior.

Marco jurídico y jurisprudencial.

Siguiendo las directrices fijadas por la jurisprudencia patria, atendiendo los postulados de prevalencia del derecho sustancial y aplicadas dichas nociones al caso concreto, pertinente es interpretar el libelo inaugural:

En torno a la causa petendi: los actores procuran obtener el resarcimiento de los perjuicios que dicen, se le ocasionaron por el accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados los señores HERNAN RAUL PATIÑO MORENO y CARLOS VICENTE FERNANDEZ, y sobre el punto, debe advertirse que tal menoscabo sería producto de una responsabilidad civil, por lo que, para los fines de la presente decisión, es útil efectuar las siguientes precisiones:

Tenemos que el título 34 del libro 4º del código Civil, al regular la responsabilidad civil extracontractual ha distinguido tres clases o especies de ella, cada una con sus propias características y tratamiento, así:

- a) La responsabilidad por el hecho personal (Arts. 2341 y 2345);
- b) La responsabilidad por el hecho de personas que están a cargo o bajo el cuidado o dependencia de otro (Arts. 2346 a 2349 y 2352) y;
- c) La responsabilidad por el hecho de las cosas animadas e inanimadas (Arts. 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356).

Sabido es que todo hecho generador de daño constituye fuente de responsabilidad, directa, por hechos propios, como la que consagrada el artículo 2341⁴ del código Civil, e indirecta, por los actos ejecutados por quienes están bajo control o dependencia de otra persona, como en el caso de los asalariados, hijos de familia, el pupilo y alumnos (Art. 2347 C.C).

De tales clases de responsabilidades sin vínculo contractual o aquiliana, surgen las acciones directas e indirectas. La primera, contra la persona generadora del hecho dañino y, la segunda, contra quienes por razón del cuidado y dependencia, deban responder por el hecho ajeno (Art. 2349 C.C), pero cuando el daño es ejecutado por persona ligada con un ente moral, a través de una relación contractual de subordinación, manejo y control, la reparación del daño tiene lugar a través de la acción directa en contra de la persona jurídica.

De la responsabilidad civil como fuente de las obligaciones.

Delanteramente, es menester memorar que la codificación sustantiva civil regula la responsabilidad civil contractual y extracontractual en el libro Cuarto, títulos XII y XXXIV, y por su parte, la jurisprudencia y la doctrina, al estudiar las diversas clases de responsabilidad, han precisado que la necesidad de reparar un daño puede tener varias causas, siendo una de ellas

⁴ ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

el incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo contractual, razón por la cual se denomina responsabilidad contractual; otras veces, hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios, sin que exista vínculo obligacional previo, entre la persona que causa el perjuicio y la que lo recibe, determinando la responsabilidad extracontractual, pero en ambos supuestos emergiendo para el responsable la obligación de reparar los perjuicios que se hubieren causado y que estuvieren debidamente demostrados, pues siendo este tipo de acción eminentemente reparatoria, no es del caso reparar perjuicios hipotéticos o eventuales.

Lo anterior se armoniza con las previsiones del artículo 1494 del C.C., según el cual *«Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona»*.

De la responsabilidad civil extracontractual:

Se impone entonces un análisis de los elementos de prueba incorporados al proceso a efectos de determinar si concurren los elementos que le dan fisonomía a la responsabilidad civil que permitan determinar los presupuestos de la pretensión indemnizatoria.

El daño: El daño es el trastorno pérdida o menoscabo de un patrimonio ya en su aspecto económico, pecuniario o material, o bien en su aspecto moral, en todo caso es indispensable para configurar la responsabilidad jurídica civil. El daño material se encuentra regulado en los artículos 1613⁵ y 1614⁶ del C. C., como daño emergente y lucro cesante, respectivamente sin referirse dichas normas al daño moral que, igualmente, es indemnizable pero sobre él nos referiremos con posterioridad.

Como el daño puede causarse a uno o varios titulares de intereses o bienes jurídicos tutelados, en línea de principio, a cada cual, le asiste el legítimo derecho para obtener el resarcimiento de su exclusivo menoscabo, singular, concreto y específico, es decir, cada uno estaría legitimado para reclamar la reparación del daño.

Pero también puede suceder que un sujeto esté legitimado para reclamar la reparación de su propio daño así como de aquél que se ha ocasionado a otro, como por ejemplo con la muerte de la víctima, por la cual sus herederos adquieren ope legis legitimación para pretender la indemnización inherente al menoscabo de sus derechos.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que *«...cuentan con legitimación personal o propia para reclamar indemnización las víctimas mediatas o indirectas del mismo acontecimiento, es decir quienes acrediten que sin ser agraviados en su individualidad física del mismo modo en que lo fue el damnificado directo (...), sufrieron sin embargo un daño cierto indemnizable⁷»*

En lo que refiere con el **“hecho”**, como elemento constitutivo de la responsabilidad jurídica civil, de acuerdo con el tratadista Gilberto Martínez Rave en su obra *«La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia»*, éste se debe entender como la modificación o transformación de

⁵ **ARTICULO 1613. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>** La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

⁶ **ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>**. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

⁷ G.J. Tomo CXIX, pág. 259. Cas. civ. sentencia de 18 de mayo de 2005 exp. 14415

una situación anterior, la cual no requiere ser ilícita, hecho que puede ser cometido o ejecutado por una persona, o por el impacto, contacto o efecto de una cosa, objeto o bien.

En cuanto atañe al **nexo causal**, por sabido se tiene que la relación de causalidad se ha definido como el ligamen que se produce entre dos diversos fenómenos, asumiendo uno la figura de efecto jurídico con respecto al otro. Es el nexo material que une un fenómeno a otro. Frente al problema de la responsabilidad civil, en concreto, el vínculo de causalidad es la relación que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Este se rompe cuando se dan causas no imputables al responsable, como el hecho de la víctima, la fuerza mayor y el caso fortuito y el hecho de un tercero, causas que como ya quedó dilucidado, no se encuentran demostradas en el proceso.

El artículo 2341 del código Civil, consagra el postulado general de la obligación que tiene quien ha infringido a otro un daño por causa de un delito o culpa, de indemnizar al afectado, quien tiene la carga de demostrar todos y cada uno de los presupuestos que regentan esta acción como son el perjuicio padecido o daño, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo de causalidad entre ambos factores.

Sin embargo, no siempre tales premisas conllevan la determinación de responsabilidad por parte del sujeto agente, por cuanto, pueden darse circunstancias que rompen el nexo causal, como son la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima, o bien eventos en que, pese a existir la responsabilidad, ésta puede verse reducida, como es el caso de la concurrencia de culpas, prevista en el art. 2357⁸ ibídem, de regular ocurrencia en los accidentes de tránsito; de igual manera puede acaecer que, por el sólo hecho del daño, la culpa se presuma, como cuando el mismo se causa por el ejercicio de una actividad calificada como peligrosa.

Sobre las actividades peligrosas:

En relación con las actividades peligrosas se ha sostenido, que una actividad es de tal magnitud, cuando en atención a su propia naturaleza o por los medios empleados para llevar a cabo su desempeño, está mayormente expuesto a provocar accidentes, pues se genera inseguridad a los conciudadanos por el riesgo palmar que ofrecen, considerándose como tal, entre otras conductas, el maniobrar vehículos, presumiéndose en ella, como antes se anotó, la culpa del actor causante del daño.

Pese a ello, cuando éste es producto de la actividad peligrosa, desarrollada simultáneamente por demandante y demandado, tal presunción se neutraliza y por eso, deben aplicarse los principios de la responsabilidad directa con culpa probada, establecida en el artículo 2341 del ídem. En este sentido se ha pronunciado el autor Pérez Vives al decir, **«...en nuestro derecho, por las razones que adelante exponemos, cuando dos presunciones de igual grado se contraponen, tienden a neutralizarse, de modo que hay que acudir al art. 2341 para elucidar el grado de culpabilidad de cada adversario y, de este modo, graduar su responsabilidad⁹».**

En la tarea de demostrar la culpa del demandado, ya no puede acudirse a la presunción de responsabilidad derivada del ejercicio de la actividad peligrosa, **sino que se deberá acreditar ésta fehacientemente**, que permita inferir la obligación a cargo del agente de responder por el daño causado, para lo cual se impone como carga adicional, demostrar los hechos constitutivos de su actuar, bien por dolo o culpa, por acción u omisión, imprudencia, negligencia, impericia, violación de reglamentos, etc.

⁸ ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

⁹ Pérez Vives Álvaro, Teoría General de las Obligaciones, Universidad Nacional, Bogotá, 1957, pág. 338.

De otro lado debe anotarse que el juicio de responsabilidad tiene como finalidad a más de la declaración de ésta, la reparación de los daños y perjuicios que aquella ocasione, **los cuales han sido considerados como el trastorno, menoscabo o lesión de un patrimonio, ya en su aspecto económico, pecuniario, material, o en su aspecto moral y para ser tenido en cuenta, debe ser cierto** (al menos con una certeza relativa), no eventual, en donde el daño material ha sido clasificado en daño emergente y lucro cesante. El primero hace referencia a la disminución patrimonial directa derivada del hecho dañoso, abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido necesarios, o que en el futuro sean indispensables, y el advenimiento del pasivo patrimonial, proveniente de los hechos generadores de responsabilidad, mientras que el segundo se refiere a la ganancia dejada de obtener por ella, la pérdida de algo que habría llegado a formar parte del patrimonio si el evento dañoso no se produce, esto es, por todas las ganancias ciertas que el afectado dejó de percibir, o que no pudo recibir debido al daño sufrido, como se desprende del tenor del artículo 1614 ídem.

Consecuente con lo anotado, para tener derecho al reconocimiento de perjuicio, **quien lo reclame deberá probar ante todo el daño y su quantum**, o sea el menoscabo sufrido y la cantidad de dinero en que estima los perjuicios sufridos, el lucro o utilidad de que ha sido privado (arts. 1613 y 1614 del C.C.), y que los mismos sean ciertos y reales, habida consideración que la responsabilidad derivada de un hecho injusto no genera de forma indefectible la obligación de indemnizar, toda vez que la referida "acción" no puede ser causa de enriquecimiento sino de simple restablecimiento de las cosas en el patrimonio del acreedor, quien debe quedar "indemne", como expresamente lo ha dejado sentado la doctrina nacional que al respecto ha anotado:

«(..) la finalidad de la indemnización no es ni mucho menos el enriquecimiento de la víctima, sino la compensación de los daños sufridos, en razón que indemnizar es compensar o pagar el daño ocasionado, o en otras palabras restablecer el equilibrio patrimonial roto con el hecho dañoso. La persona que es indemnizada no se enriquece, no aumenta su patrimonio, solo compensa el daño sufrido¹⁰»

En igual dirección la jurisprudencia patria en relación al tema ha precisado:

*«el daño» "...constituye **la columna vertebral de la responsabilidad civil**, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta que **'Si no hay perjuicio'**, como lo puntualiza la doctrina especializada, **'...no hay responsabilidad civil'**» (Sent. 56 de abril 4 de 2001, exp. 5502)¹¹.*

Fijado el anterior marco conceptual, compete al despacho verificar el lleno de los presupuestos para que opere la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, por el hecho de las cosas animadas o inanimadas (arts. 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356), dentro de la cual se enmarca la responsabilidad en ejercicio de actividades peligrosas, deprecada en esta causa contra los demandados.

MARCO FACTIVO.

Caso en concreto

Ya tenemos entonces que la responsabilidad civil aquiliana está regulada en el título XXXIV del código Civil, y se debe recordar que de conformidad con el artículo 2341 de tal estatuto, toda persona que "ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido", siempre y cuando no

¹⁰ Martínez Rave Gilberto. Responsabilidad Civil Extracontractual.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de 27 de Junio de 2005. Exp. No. 0800 1310 3006 1997 5210 03.

se demuestre que el hecho generador del daño se produjo como consecuencia de una causa extraña.

En desarrollo de la citada disposición, se ha sostenido por la jurisprudencia que la prosperidad de este tipo de acción está supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) El daño o perjuicio; b) Un hecho intencional o culposo; y c) El nexo o relación de causalidad que debe existir entre estos dos.

En cuanto al régimen aplicable, ha de precisarse que establecido está en el sub lite, conforme los hechos de esta demanda y el marco jurisprudencial desarrollado con antelación que tanto el demandante como el demandado maniobraban los automotores involucrados, por lo que ambos estaban ejerciendo actividades con potencial de causar peligro por lo que, no se puede presumir la culpa, debiéndose entonces probar.

Al efecto, la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia tiene sentado que, en casos como el presente, esto es, frente a la causación de perjuicios por la concurrencia de actividades peligrosas, debe analizarse la incidencia que en ellos tuvo el ejercicio de cada una de esas actividades, para luego de precisar su grado de contribución y participación, definir cuál fue relevante y determinante del resultado y cuál no. Con ese propósito, se debe echar mano de la libertad de apreciación probatoria para estudiar las circunstancias en que se produjo el daño, la equivalencia entre las actividades peligrosas que concurren, sus características, y el grado de riesgo o peligro inherente a cada una de esas actividades, para así definir cuál fue la determinante en la producción del evento dañoso¹².

Por tanto, en controversias como la que es materia del presente juicio, no tiene cabida el régimen de responsabilidad objetiva, en el cual se presume la culpa del demandado cuando éste se encuentra ejerciendo una actividad con el potencial de causar peligro, habida cuenta que la víctima también estaba en la misma condición, por lo que se repite, lo que se debe verificar es la conducta de los partícipes y el grado de injerencia que tuvieron en el hecho dañoso.

Lo anterior, al margen de que se repare en que el automotor de placas QFL-809, marca Chevrolet, línea Steem, modelo 1997 tiene mayores dimensiones tanto en longitud como en peso a diferencia de la motocicleta de placa KVD-48E, marca TVS, modelo 2017, línea Apache RTI, NO se puede hablar de una mayor peligrosidad de las actividades desplegadas con uno u otro vehículo, puesto que el hecho no se deriva tanto de las extensiones de los vehículos, sino de la aptitud de causar daño que sobreviene a la conducción de vehículos. En otras palabras, es de la labor de pilotaje: actividad humana, de la que parte la teoría de la peligrosidad que se ha desarrollado tratándose de accidentes de tránsito.

Al respecto, se deduce sin duda de ninguna especie que dentro del plenario los demandantes no lograron acreditar que el vehículo de propiedad de la parte pasiva fuera el causante determinante del impacto, es decir que fuera este extremo el que ocasionó de manera eficiente, el accidente; o en otras palabras, no se demostró fehacientemente que en el desarrollo de la actividad causante del daño, cuya reparación solicitó la parte actora, el demandado fuera el que incidió de manera contundente y exclusiva a su acaecimiento, no se demostró de manera fehaciente que en efecto aquel fuese el causante del siniestro.

El fundamento de la anterior afirmación radica en que debido **a la orfandad probatoria que caracterizó el curso del proceso** no es posible inferir que el conductor del vehículo de placas QFL-809 para 11 de marzo de 2018, hubiera actuado de forma negligente o en contravención

¹² Cfrt. CSJ Sentencia de 24 de agosto de 2009, Ref. Exp.: 11001-3103-038-2001-01054-01

de las normas de tránsito y que ese fuera el motivo por el que se produjo el impacto con el vehículo de placa KVD-48E, lo anterior si en cuenta se tiene que:

- a. En el sub lite no se discute que en marzo 11 de 2018, en la intersección de las avenidas Ciudad de Cali (Cra 86) con Esperanza (Calle 24), sentido sur norte de esta ciudad, se produjo un accidente de tránsito en donde se vieron implicados los vehículos de placas QFL-809 y KVD-48E, maniobrados por CARLOS VICENTE FERNANDEZ y CARLOS VICENTE FERNANDEZ, en su orden, pues así lo corrobora el informe sobre el accidente que obra en el expediente a folios 3 a 5, ratificado por los extremos procesales y sus respectivos testigos.
- b. Aunque en principio el informe policía de accidente de tránsito No. A 000762320 junto con el croquis (bosquejo topográfico), ofrece un importante referente, en donde se expone como hipótesis del accidente la causal 142 para el vehículo 2 que en este caso es el de placas QFL-809, que a su tenor hace referencia a:

142	Semáforo en rojo	Pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja.
-----	------------------	--

Fuente: Anexos_Resolucion_006020 de diciembre 29 de 2006 “por la cual se adopta el manual para diligenciar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y se modifica el campo 12 del formato del mismo informe”, lo cierto es que ello no es el determinante de lo realmente acontecido en marzo de 2018.

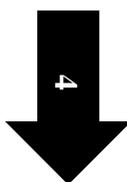
- c. Menester es resaltar del testimonio rendido por el señor **Liviston Buendia Hernández** en febrero 3 de 2022 (Fls. 145 a 146), quien adujo haber presenciado el accidente que, al preguntársele que si había sangre alrededor de los hechos, respondió que no, que lo que recuerda es que no, **“pues el muchacho no se raspo, y más cuando el choque fue de frente la moto contra el borde del carro, el choque de él fue de frente solo fue el impacto, no se raspo ni dio bote ni nada”**. - Subrayas y negritas por este despacho.

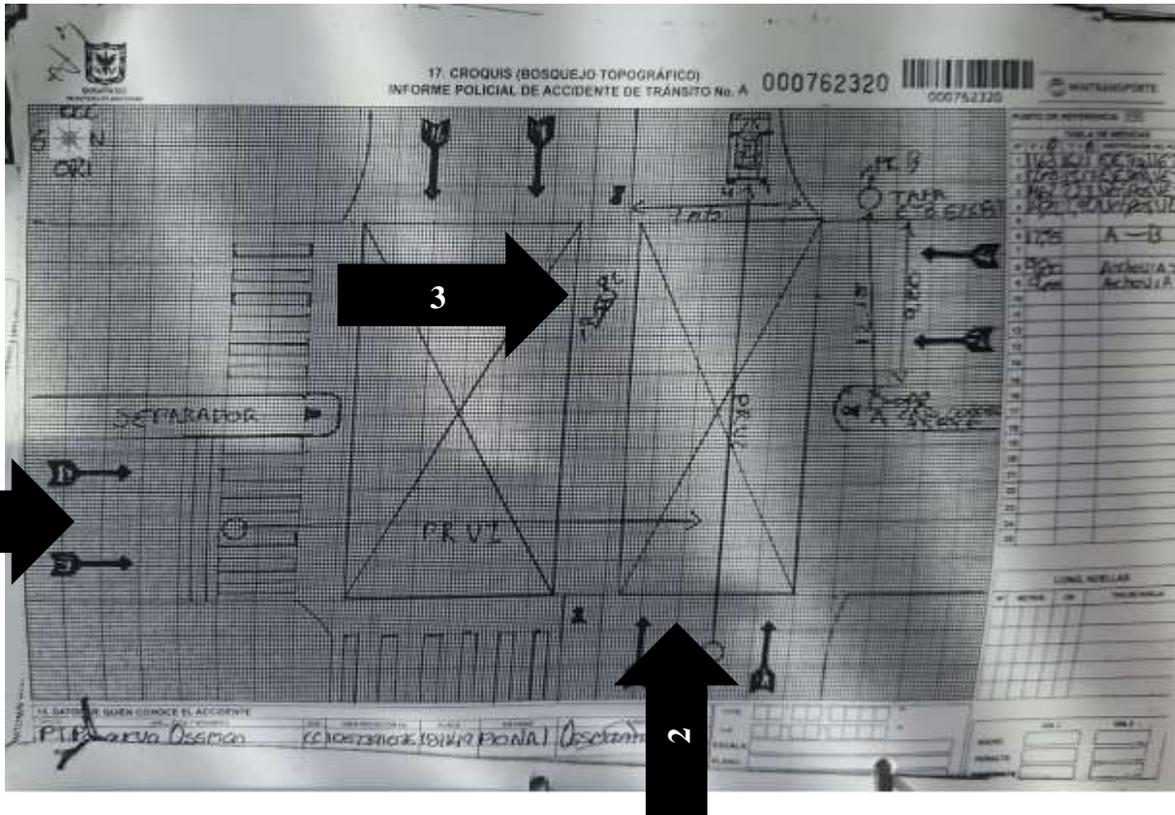
De lo anterior se puede constar en primera medida que, en efecto alguno de los dos vehículos aquí implicados (o ambos) hicieron caso omiso a la señal preventiva tipo semáforo que regulan los artículos 117 y 118 de la ley 769 de julio 6 de 2022 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, sea en su señal luminosa roja o naranja, que a su tenor se manejan de la siguiente manera:

“ROJA: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón. La prohibición de este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo.

AMARILLA: Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso. **No se debe ingresar en amarillo a la intersección y si un vehículo ya está en la intersección en luz amarilla mantendrá la prelación hasta culminar el cruce.** [...] Subrayas y negritas fuera del texto original

Por lo tanto, aplicando exegéticamente lo anterior al croquis del que valga la pena aclarar, es la única prueba documental que sobre el accidente obra en el plenario, se tiene que, en la evidente concurrencia de culpas, se analiza así:





- a. A numeral 1 vemos la trayectoria del vehículo 1, es decir la motocicleta de placa KVD-48E maniobrada por el aquí demandante.
- b. A numeral 2 vemos la trayectoria del vehículo 2, esto es el automotor de placa QFL-809 piloteado por el señor CARLOS VICENTE FERNANDEZ.
- c. A numeral 3 vemos la posición final de la motocicleta.
- d. A posición 4 vemos la posición final del automotor.

De cara a ello, sin hacer mayores elucubraciones se puede denotar que el automóvil terminó al final de su trayectoria, lo que permite concluir que cuando el semáforo cambio a rojo, estaba entrando a la intersección – debiendo desacelerar y parar - y en su defecto estaba cambiando a verde la trayectoria de la motocicleta, también implicada en este siniestro, cuyo conductor a su vez, en pro del deber de precaución, debió esperar que el vehículo que ya estaba dentro de la intersección, culminara su trayecto, tal como la norma antes en cita lo dispone, por lo que, se tiene que el aquí demandante también incumplió su deber como maniobrar de un vehículo con el que desarrollaba una actividad catalogado como peligrosa.

Para robustecer lo anterior, se trae nuevamente a colación lo manifestado por el señor **Liviston Buendia Hernández** en febrero 3 de 2022 (Fls. 145 a 146), cuando expuso que, “pues el muchacho no se raspo, y más cuando el choque fue de frente la moto contra el borde del carro, el choque de él fue de frente solo fue el impacto, no se raspo ni dio bote ni nada”. - Subrayas y negritas

Resaltándose que el actor no se desplazaba a alta velocidad (*apenas estaba empezando su marcha*) como para que el impacto hubiese sido de mayor magnitud, siendo este, quien golpeó a un lado, al automotor del aquí demandado, perdiendo entonces el control de su motocicleta sin mayores complicaciones, como a continuación pasará a analizarse, desvirtuándose con ello, el argumento de la parte actora acerca de que el automotor arrolló al demandante – lo que se podría predicar si la colisión hubiera sido de frente -, “generado así **que éste saliera disparado de su motocicleta**, sufriendo múltiples facturas, lesiones y traumas en su cuerpo”.

Es por lo anterior, que se tiene que la causal descrita en el croquis en principio es solo una hipótesis sobre la causa del accidente, que debe ser corroborada con elementos de juicio adicionales que en el caso concreto no están presentes, comoquiera que no obra en el plenario

prueba de índole alguna – ni siquiera el testimonio del policía de tránsito que atendió el siniestro – que sería un testimonio de oídas¹³ -, que ratificara que **CARLOS VICENTE FERNANDEZ** en verdad se cruzó el semáforo en rojo cuando estaba maniobrando el rodante; pero otro aspecto que surge del análisis de esta prueba documental o informe del accidente, acompañada de las demás pruebas vertidas al instructivo, es que el policía que elaboró tal informe, no presencié el accidente, pues llegó al sitio momentos después de la colisión; y por todo ello, ante la ausencia de pruebas técnicas, se debió hacer un análisis de sus trayectorias, velocidades vs impactos y quien generó el punto de contacto, lo que no se preocupó la parte actora de aportar

Lo anterior, respecto del hecho culposo generador “del daño”, del que, ya se evidencia no da pie para predicar culpa en cabeza del demandado; por tanto, pasamos ahora al análisis del daño alegado y que dio origen a la cuantiosa solicitud de indemnización de perjuicios, respecto a lo que se advierte que:

Los demandantes precisan que producto del accidente de tránsito de marzo 11 de 2019, el señor **HERNAN RAUL PATIÑO MORENO** sufrió **múltiples facturas, lesiones y traumas en su cuerpo**, entre las que se encuentran una ruptura completa del ligamento cruzado posterior de la rodilla derecha, irregularidad condral patelar Degenerativa y traumática o Condromalacia, diagnósticos que se dieron con posterioridad al accidente dado el tratamiento que fue asumido por la clínica Fundación Santa Fe de Bogotá.

Sobre el particular, pertinente es traer a colación los dictámenes y exámenes que para marzo de 2018 se le practicaron al accionante, así:

CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO
 NIT: 90024493-4
 Sede: SANTA TERESITA
 Código/Habitación: 3180153/0101

HERNAN RAUL PATIÑO MORENO ADMISION No. 150

Identificación: CC 8054264 Sexo al nacer: Hombre Fecha ingreso: 11/03/2018 11:46:00 a.m.
 Fecha nac.: 23/11/1983(36 años) Edad: 34 años Fecha egreso: 11/03/2018 4:02:00 p.m.
 Estado civil: Unión libre Ingreso: 441002-2 Ubicación: CIEBERVALTINES
 Nivel: Traumatología Clase de ingreso: Ambulatorio
 Dirección: DIAGONAL BVE NO. 325 A 03 Servicio: Emergencia/Accidente
 Municipio: BOGOTÁ, D.C. Contrato: SERVICIOS DEL ESTADO S.E.A.
 Departamento: BOGOTÁ, D.C. Plan: SERVICIOS DEL ESTADO ASSEURADORA
 Tipo de zona: Zona Urbana

NOTA DE ENFERMERÍA UBICACIÓN OBSERVACIONES INGRESO 150. FECHA EVENTO: 11/03/2018 12:28:00 p.m.
 Anamnesis:
 SE TRABAJA PACIENTE ALBERIA, CONSISTE EN SU TRÍCEBRAS SIN CON BUEN PATRÓN RESPIRATORIO, CON LACERACIONES MINOR EN CABEZA LA CONSERVADAS EL VADIA PARA TEMA DE SU OTAL MAMA BIELLA DEBILTA TUBULO CORONARIO TUBA Y PUNTA DEBILTA Y CEREBRAL.
 REPORTES DE RX:
 RX DE CUELLO DE CERVICIA CERVICAL.
 RX DE CUELLO DE CERVICIA CERVICAL.
 RX DE CUELLO DE CERVICIA CERVICAL.

NOTA DE ENFERMERÍA UBICACIÓN OBSERVACIONES INGRESO 150. FECHA EVENTO: 11/03/2018 3:00:00 p.m.
 Anamnesis:
 EN OBSERVA DESPUÉS AL PACIENTE SE LE REPOSICIONA AL FAMILIAR.

INTERCONSULTA UBICACIÓN OBSERVACIONES INGRESO 150. FECHA EVENTO: 11/03/2018 3:00:00 p.m.
 Subjetiva:
 RESPUESTA A INTERCONSULTA ORTOPEDIA.
 PACIENTE MASCULINO DE 34 AÑOS QUE EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA SUFRE TRAUMATISMO AL SER CHOCADO POR UN AUTOMÓVIL SIENDO TRAUMATIZADO EN TOBILLO DERECHO Y REGIÓN LUMBAR SIN PERDIDA DE LA CONSCIENCIA.
 EN EL MOMENTO REFERIR DOLOR DE PREDOMINIO EN COLUMNA LUMBAR.

Signos vitales	Medición	Valor Mx.	Valor Mnc.	Valor	Estadío
F.A. (latidos)		90	60	100	normal
F.A. (temperatura)		36	36	37	normal

VERIFICADA POR SUPERINTENDENCIA DE SALUD
 Clínica: C.V.C. No. 01-08 BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C. - Tel: 32873777
 Impreso: 11/03/2018 08:56:00 AM. Impreso por: JUAN PABLO DIAZ. Fecha Imp: 11/03/2018 08:56:00 AM.
 Generado por: Genesys - Base social: Gestión de información en salud NIT: 90024493-4

CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO
 NIT: 90024493-4 Sede: SANTA TERESITA
 Código/Habitación: 3180153/0101
 DIRECCIÓN: IPUSA 075000 DE 2018-01-26 DISTRIC. EST. 401 AL CIT-30008 PASAJE SCA BOGOTÁ 4.662.008

PACIENTE: HERNAN RAUL PATIÑO MORENO (8040164)

	0	0	05:00	normal
PAM				
Frecuencia Cardíaca	45	90	82	V.a.Mm
Frecuencia Respiratoria	15	30	16	V.a.Mm

Examen Físico

Zona	Antecedentes	Normal	Anormal
Extremidades	MIEMBROS SUPERIORES SIN DEFORMIDAD NI LIMITACIÓN PARA LA MOVILIDAD ACTIVA Y PASIVA SIN DEFICIT NEUROVASCULAR DISTAL. COLUMNA LUMBAR CON LACERACIONES SUPERFICIALES SIN DOLOR A LA PALPACIÓN DE SUPERFICIES OSEAS SIN CREPITACIÓN, CON DOLOR A LA PALPACIÓN PARASPIRAL LUMBAR. PELVIS NO DOLOROSA ESTABLE. MIEMBRO INFERIOR DERECHO CON LIEVE EDEMA EN 1/3 DISTAL DE LA PIERNA SIN DEFORMIDAD, SIN LIMITACIÓN PARA LA MOVILIDAD ACTIVA Y PASIVA. MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO SIN DEFORMIDAD NI LIMITACIÓN FUNCIONAL.		X

INTERPRETACIÓN
 RADIOGRAFÍA DE COLUMNA CERVICAL SIN EVIDENCIA DE LISIS, LITESIS O FRACTURAS
 RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBAR SIN EVIDENCIA DE LISIS, LITESIS O FRACTURAS
 RADIOGRAFÍA DE PIERNA Y TOBILLO DERECHO SIN EVIDENCIA DE FRACTURAS NI LUXACIONES.

Diagnóstico	Código	Diagnóstico	Tipo de diagnóstico	Principal
S300		CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS	Confirmado Nuevo	X
S600		CONTUSIÓN DEL TOBILLO	Confirmado Nuevo	

Análisis médico
 PACIENTE QUE SUFRE ACCIDENTE EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA SIN DOCUMENTARSE FRACTURAS NI LUXACIONES
 SE CONSIDERA FUERE SER DADO DE ALTA CON ANALGESIA, RECOMENDACIONES, INCAPACIDAD MÉDICA POR 3 DÍAS Y BRONOS DE ALABAMA

Plan de tratamiento
 SALIDA
 1. ACETAMINOFEN 1 GRAMO C/8 HORAS
 2. IBUPROFENO 400 MG C/12 HORAS
 3. INCAPACIDAD MÉDICA POR 3 DÍAS
 4. RECOMENDACIONES Y BRONOS DE ALABAMA

Datos
 Democio

JUAN SEBASTIAN CORTES SALAMANCA
 MÉDICO GENERAL M.R. 751986 / 2011

HISTORIA CLÍNICA DE INGRESO UBICACIÓN OBSERVACIONES INGRESO 150. FECHA EVENTO: 11/03/2018 3:03:00 p.m.
 Acompañante:
 SANDRA MELINA PEREZ DIAZ. Expono/Completó: ambulatorio 3138040648
 Motivo de consulta:
 Motivo de consulta

VERIFICADA POR SUPERINTENDENCIA DE SALUD
 Clínica: C.V.C. No. 01-08 BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C. - Tel: 32873777
 Impreso: 11/03/2018 08:56:00 AM. Impreso por: JUAN PABLO DIAZ. Fecha Imp: 11/03/2018 08:56:00 AM.
 Generado por: Genesys - Base social: Gestión de información en salud NIT: 90024493-4

¹³ Ver G.J t, CLXVI, págs.. 21 y 22) (Exp. No. 6943). – sobre el testimonio de oídas la corte ha puntualizado, con rigor, que “*tales declaraciones, valoradas conforme las reglas de la sana crítica, no merecen credibilidad y, en consecuencia, no crean convencimiento (...) como quiera que, según lo tiene dicho esta Corporación, en los testimonios de oídas o ex auditu 'son mucho mayores las probabilidades de equivocación o de mentira', de donde 'está desprovisto de cualquier valor demostrativo, con mayor razón, el testimonio del que afirma un hecho por haberlo oído de la parte misma o a sus causahabientes, en cuanto esa afirmación sea favorable a éstas.*

Sus diagnósticos el mismo día del accidente automovilísticos fueron:

Diagnóstico			
Código	Diagnóstico	Tipo de diagnóstico	Principal
S300	CONTUSION DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS	Confirmado Nuevo	X
S900	CONTUSION DEL TOBILLO	Confirmado Nuevo	

Análisis médico
 PACIENTE QUE SUFRIO ACCIDENTE EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA SIN DOCUMENTARSE FRACTURAS NI LUXACIONES
 SE CONSIDERA PUEDE SER DADO DE ALTA CON ANALGESIA, RECOMENDACIONES, INCAPACIDAD MEDICA POR 3 DAS Y SIGNOS DE ALARMA

Con incapacidad de tres días y estado al EGRESO “Paciente en buenas condiciones generales consciente y orientado. con adecuada modulación del dolor” - – resalta este despacho -

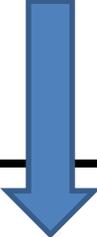
Al finalizar el mes de marzo, le tomaron distintas radiografías, entre esas la de rodilla, con los siguientes resultados:

RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA UBICACIÓN: OBSERVACIONES. INGRESO 150. FECHA EVENTO: 23/03/2018 10:01:00 a.m.	
RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA	
DESCRIPCIÓN:	<p>LIGERA DISMINUCIÓN EN LA ALTURA DEL CUERPO VERTEBRAL L4 EN SU ASPECTO VENTRAL EN UN 10% DE APRIENCIA ANTIGUA.</p> <p>LA ALINEACIÓN Y LA CONFIGURACIÓN DE LOS CUERPOS VERTEBRALES ES NORMAL.</p> <p>LA AMPLITUD DE LOS ESPACIOS INTERVERTEBRALES COMPRENDIDOS ENTRE ELLOS ESTÁ CONSERVADA.</p> <p>NO SE DEMUESTRAN CURVAS VERTEBRALES ANORMALES.</p> <p>NO HAY EVIDENCIA DE LISIS NI LISTESIS.</p>

RADIOGRAFÍA DE COLUMNA CERVICAL UBICACIÓN: OBSERVACIONES. INGRESO 150. FECHA EVENTO: 28/03/2018 9:39:00 a.m.	
RADIOGRAFÍA DE COLUMNA CERVICAL	
DESCRIPCIÓN:	<p>La altura, alineación y configuración de los cuerpos vertebrales es normal.</p> <p>La amplitud de los espacios intervertebrales comprendidos entre ellos está conservada.</p> <p>No se demuestran curvas vertebrales anormales.</p>

RADIOGRAFÍA DE RODILLA UBICACIÓN: OBSERVACIONES. INGRESO 150. FECHA EVENTO: 28/03/2018 9:40:00 a.m.	
RADIOGRAFÍA DE RODILLA	
DESCRIPCIÓN:	<p>No hay evidencia de lesión ósea erosiva, expansiva, neoplásica ni de origen traumático.</p> <p>La densidad ósea es homogénea.</p> <p>Las relaciones articulares están conservadas.</p> <p>Ligera prominencia de tejidos blandos difusamente.</p>





RADIOGRAFÍA DE PIERNA

No hay evidencia de lesión ósea erosiva, expansiva, neoplásica ni de origen traumático.

La densidad ósea es homogénea.

Las relaciones articulares están conservadas.

No hay defectos de continuidad de los tejidos blandos.

REPORTES DE ESTUDIOS DIAGNÓSTICOS UBICACIÓN: OBSERVACIONES. INGRESO 150. FECHA EVENTO:
28/03/2018 9:40:00 a.m.

Anotaciones



RADIOGRAFÍA DE CUELLO DE PIE DERECHO

No hay evidencia de lesión ósea erosiva, expansiva, neoplásica ni de origen traumático.

La densidad ósea es homogénea.

Las relaciones articulares están conservadas.

No hay defectos de continuidad de los tejidos blandos.

Todas sin defecto alguno, por lo que, aunque alega el accionante que en el accidente de 2018 sufrió **múltiples fracturas, lesiones y traumas en su cuerpo**, entre las que se encuentran una ruptura completa del ligamento cruzado posterior de la rodilla derecha, Irregularidad Condral Patelar Degenerativa y traumática o Condromalacica, véase que esos diagnósticos se le dieron con posterioridad al accidente motivo de esta acción, y que además, ello derivó en un tratamiento que se le adelantó por la clínica Fundación Santa Fe de Bogotá, prescritos desde mayo 28 de 2018 – dos meses después al accidente objeto de esta acción -, y que no fueron evidenciados en los exhaustivos exámenes que se le practicaron desde el 11 de marzo de 2018 hasta finalizar dicho mes, razón por la que no se evidencia la relación causal entre el siniestro y el daño aquí alegado, independientemente de que Seguros del Estado hubiera cubierto el valor de las reclamaciones que le elevara el beneficiario del SOAT, para afectar la póliza correspondiente, como se aprecia a folio 238 a 240, circunstancia que solo da pie para tener por demostrado que él elevó la petición a la aseguradora y que ésta le brindó cobertura pero no da pie para entender satisfecha la relación de causalidad, en tanto que la fuerza probatoria que tiene la información médica recopilada ante la entidad que le atendió inmediatamente después del accidente, CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO en la que no se relaciona siquiera una circunstancia que motive la presencia de esos posteriores padecimientos, impide tener por superada esa falencia probatoria en torno esa causalidad, máxime si se tiene en cuenta que la declaración del testigo que presencié el accidente tampoco permite concluir nada distinto, a que la colisión no afectó mayormente al conductor de la moto.

Sumado a ello, en marzo 26 de 2018 se emitió informe pericial de clínica forense no UGVP-DRB-13770-2018, por peritos en estos temas en especial, que corrobora que al finalizar marzo, el actor no reportaba secuelas medico legales al momento del examen, razón por la que no es procedente afirmar válidamente que las patologías o afecciones que aduce el actor viene sufriendo hasta la actualidad, derivan del accidente acaecido en marzo 11 de 2018, ni mucho menos, que esa colisión, sea la causa eficiente ni consecuencial de los perjuicios que exora, tales como los morales, como vemos a continuación:

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BASICA UPJ PUENTE ARANDA
DIRECCIÓN: Carrera 40 No. 10 A - 08, BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO: (1)4069977 Ext. 1905-1910

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBUCP-DRB-13770-2018
BOGOTÁ D.C., 26 de marzo de 2018

NÚMERO DE CASO INTERNO: UBUCP-DRB-13862-C-2018
No. SIN No - 2018-03-17, Ref: Noticia criminal
110016000017201803358 -

AUTORIDAD SOLICITANTE: URI ENGATIVA FISCAL 0327
AUTORIDAD DESTINATARIA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
URI ENGATIVA FISCAL 0327
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CARRERA 78 A NO. 77 A- 62
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.

NOMBRE EXAMINADO: HERNAN RAUL PATIÑO MORENO
IDENTIFICACIÓN: CC 80142064
EDAD REFERIDA: 34 años
ASUNTO: Lesiones / Accidente de transporte

Examinado hoy lunes 26 de marzo de 2018 a las 08:48 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligenció el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del Indica derecho del examinado en el consentimiento informado.

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO. **RELATO DE LOS HECHOS:** El examinado refiere que "me embistió un automóvil de lado, cuando venía en una motocicleta, eso fue el día 11 de marzo pasado". **ATENCIÓN EN SALUD:** Fue atendido en Centro Cardiovascular Colombiano. Aporta copia de historia clínica número 80142064, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: a su nombre, de fecha ingreso 11/03/2018 11:46: "...Análisis: paciente quien ingresa posterior a sufrir accidente de tránsito quien se aprecia en buenas condiciones generales sin deterioro o alteraciones en estado de conciencia con trauma sobre extremidad inferior derecha sin alteraciones al examen físico quien se le tomaron Rx de extremidad sin evidencia fracturas...se decide alta médica más recomendaciones...con fórmula e incapacidad por 3 días..Firmado Dr. Andres H Cuatis Morales MR 521347". **ANTECEDENTES:** Médico legales: No. Patológicos: No. Quirúrgicos: No.

REVISIÓN POR SISTEMAS "dolor en la parte lumbal el glúteo derecho y rodilla derecha".
EXAMEN MÉDICO LEGAL Descripción de hallazgos: - Cara, cabeza, cuello: No presenta equimosis además ni heridas. Presenta una equimosis amarillenta difusa en resolución de aprox. 5 x 5 cm ubicada en región lumbosacra derecha externa y **abrasiones encrostradas no mayores de 1 cm de diámetro ubicadas en miembro inferior derecha, así: tres en región supratarsal externa y una en el tercio distal externo de pierna.** Marcha levemente antálgica, con arcos de movilidad completos, sin signos de inestabilidad ni déficit neurovascular distal. Sin otros hallazgos. **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES** Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos, Mecanismos traumáticos de lesión: **Abrasiono; Confundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS. Sin secuelas** médico legales al momento del examen. Se entrega original del informe pericial realizado como se solicita en su oficio petitorio, para que sea entregado en su despacho, una copia reposa en nuestros archivos.

Por otra parte, se extrae de los testimonios rendidos por Gloria Díaz Giraldo, Juan Sebastián Cuenca Pérez (en febrero 3 de 2022 Fl. 145/146), Alcibiades Hernández Godoy, Mario Alberto Bernal Parra (agosto 11 de 2022 Fl. 210) y Calos Alberto Gutiérrez Llanos (octubre 27 de 2023 Fl.276), que, en primer lugar, ellos no presenciaron el accidente y por tanto, lo que pudieran haber narrado sobre ello, sería poco verosímil; en segundo término, que entre ellos reportan inconsistencias e incongruencias, como por ejemplo respecto a los tiempos en que estuvo hospitalizado el señor demandante, dado que la señora Gloria Díaz Giraldo arguye que llegó el mismo día (en la noche) a la casa, mientras que el joven Juan Sebastián Cuenca Pérez, quien vivía en la misma casa con los demandantes, no respondió en forma asertiva si el señor Patiño Moreno llegó o no el mismo día, y argumenta que varios días estuvo fuera y que cuando lo vio estaba enyesado, aspecto que nunca se adujo por ninguno de los extremos procesales, ni aparece en su historia clínica emitida por la entidad que lo atendió inmediatamente después del accidente, el CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO, que se le hubiera enyesado.

Sumado a lo anterior, aquellos testimonios, incluyendo los del contador y demás, se limitaron a tratar de justificar los ingresos y los gastos de los demandantes en pro de la recuperación del actor; sumados a las situaciones particulares y económicas que asumió la señora Sandra Pérez para mitigar las obligaciones de su hogar durante el tiempo en que estuvo convaleciente el señor Hernán Patiño, denotándose que lo que aquellos pretendieron con sus versiones, fue tratar de justificar exclusivamente las pretensiones indemnizatorias, mas no dieron luces en ningún sentido, sobre los presupuestos de la responsabilidad aquí alegada, razones para considerar que sus testimonios no aportan en mucho al definir el primer problema jurídico de esta demanda, lo que de contera, impide adentrarnos en el estudio y decisión sobre los perjuicios, ante la ausencia de pruebas sobre los elementos axiológicos de la responsabilidad en estudio.

Por otro lado, si bien a folios 9 a 20, aparecen documentos que dan cuenta de que el señor Patiño Moreno presentaba para mayo 13 de 2018, una pequeña lesión condral posterior en el cóndilo femoral medial, irregularidad condral patelar degenerativa, traumática o condromalácica, ruptura completa de ligamento cruzado posterior, edema del ligamento cruzado anterior sin ruptura, lesión parcial grado II del ligamento colateral medial, tendilopatía patelar proximal y moderada hidrartrosis con cambios inflamatorios sinoviales, y que en julio 27 de 2018, estaba programado para realizarle una reconstrucción artroscópica de ligamento

cruzado posterior en la rodilla derecha, para el 31 de julio de 2018 en la fundación Santa Fe, y que a raíz de esos padecimientos, estuvo con incapacidades, lo que no puede soslayarse es que todo ello obedeció, según el documento visto a folio 11, a ENFERMEDAD GENERAL, y no de accidente de tránsito; amén de ello, véase que según se esclareció con la prueba documental y las declaraciones recaudadas en la fase instructiva, el señor Patiño jugaba fútbol, lo que no descarta la opción de que hubiera sido en desarrollo de esa actividad lúdica, que se le hubieran causado esas afecciones; pero de cualquier forma lo indudable es que en la historia clínica de su atención inicial, no aparecen signos siquiera de que esas afecciones se hubieran presentado o que se sospechara que podrían desencadenarse por los golpes y rasguños que sufrió en la colisión del 11 de marzo de 2018.

Por último, llama la atención que la parte actora hubiera aportado una copia de un formato en el que se relataron los hechos del accidente de tránsito, con el emblema y nombre de fundación Santa Fe de Bogotá, (Fl. 8), documento que si bien permite leer que se describió la versión del señor Patiño sobre lo que a su juicio ocurrió ese 11 de marzo de 2018, NO informa la fecha en que se elaboró, ni aparece con ningún recibido ni fecha de radicado ante la mentada fundación, fundación de la que no aparece documento alguno que permita entender que lo atendió ese 11 de marzo, ni días antes a julio 27 de 2018, lo que impide tener al documento visible a folio 8, como válido para efectos de considerar que los documentos que reportan las afecciones por las que fue atendido en la clínica Fundación Santa Fe de Bogotá, entre julio 27 de 2018 y enero 21 de 2019, derivaran del accidente de tránsito que nos ocupa, ni que constituyan prueba de la relación causal ausente en este caso.

Tales circunstancias, analizadas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica llevan a concluir que en esta demanda NO se demostraron los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, al no comprobarse el nexo causal entre el daño aquí reclamado y el evento origen de la acción, lo que da pie para negar las pretensiones y darle cabida, en su lugar, al éxito de la excepción de fondo denominada **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**, pues mírese que como se analizó con detenimiento en apartados anteriores, la parte actora no logró probar a) El daño o perjuicio; b) Un hecho intencional o culposo del demandado, ni c), El nexo o relación de causalidad que debe existir entre estos dos, con ocasión del siniestro del 11 de marzo de 2018.

Corolario de lo expuesto, como se negarán las pretensiones en su totalidad, lo que abarca las referentes al pago de indemnizaciones y perjuicios, dado que esa negativa no deriva exclusivamente de la ausencia de demostración de los montos pedidos en la demanda, no se condenará a la actora al pago de la sanción prevista en el artículo 206 del código General del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia todas las pretensiones planteadas por **HERNAN RAUL PATIÑO MORENO** y **SANDRA MILENA PEREZ DIAZ**.

TERCERO: CONDENAR en costas a **HERNAN RAUL PATIÑO MORENO** y **SANDRA MILENA PEREZ DIAZ**; al liquidarlas, ténganse como agencias en derecho **\$6'000.000 M Cte.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64b1f0561017420eb9e77412c980a0ce45803c173dca1a1c275ba5f17b0a263**

Documento generado en 22/11/2023 11:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>